



INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 248 DE 2015 CÁMARA, 154 DE 2015 SENADO

Por medio de la cual se define la Representación Comercial y se establecen mecanismos de protección para Representantes Comerciales y Agentes en el Territorio Nacional.

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 2015 Senado, 248 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se define la Representación Comercial y se establecen mecanismos de protección para Representantes Comerciales y Agentes en el Territorio Nacional*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 15 de abril de 2015, por el honorable Senador de la República *Jaime Enrique Durán Barrera*.

El proyecto recibió el número de radicación 154 en Senado, y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 198 de 2015.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, se designó como ponente al honorable Senador *Jaime Enrique Durán Barrera*.

El proyecto fue aprobado en la Comisión Segunda Constitucional de Senado el día 26 de mayo de 2015 y en la Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio del presente año.

El proyecto pasó a Cámara de Representantes en donde recibió el número de radicación 248 de 2015.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó como ponentes a los honorables Representantes José Luis Pérez Oyuela, Aída Merlano Rebolledo y Pedro Jesús Orjuela Gómez este último como ponente coordinador.

El proyecto fue aprobado en la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes el día 26 de agosto de 2015; en donde se incluyó también como Ponente al Representante Efraín Torres Monsalvo.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Tal como lo indican el artículo 333 de la Constitución Política, aunque la actividad económica y la iniciativa privada son inherentemente libres, las mismas se desarrollan dentro de los límites



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

definidos por la ley los cuales están definidos, principalmente, por el bien común. Así, dice el artículo 333 de la Constitución:

¿ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que **supone responsabilidades**.

¿

El Estado, **por mandato de la ley**, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y **evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional**.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación¿. (Resaltado fuera de texto).

El artículo 333 de la Carta, es la piedra angular de la libertad económica y la libertad de competencia en los mercados nacionales en Colombia. Del mismo modo, es también la pieza constitucional que le entrega al Legislador la responsabilidad de evitar cualquier abuso en los mercados nacionales así como limitar el alcance de la libertad económica, en aquellos casos en que así lo exija el interés social.

De otra parte, el artículo 334 de la Constitución, modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo 003 de 2011, complementa la anterior disposición y considera que, dentro del marco general de la intervención del Estado en la economía, también por mandato de la ley, el Estado debe intervenir en múltiples asuntos, entre otros, la distribución, utilización y consumo de bienes. Así, dice el artículo 334:

¿ARTÍCULO 334. Modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo 003 de 2011, desarrollado por la Ley 1695 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, **distribución, utilización y consumo de los bienes**, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario¿. (Resaltado fuera de texto).

Tal como se aprecia, en dicho artículo, es responsabilidad del Legislador intervenir cuando, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, se vea que es necesario definir mecanismos de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, entre otros.

La anterior facultad, es refrendada por el numeral 21 del artículo 150 de la Constitución según el cual corresponde al Congreso hacer las leyes y en especial aquellas leyes de intervención económica, ¿previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica¿.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, como su nombre lo indica, pretende definir la representación comercial y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional. La razón fundamental de la inclusión de esta figura y de su correspondiente articulado, está fundada en el desamparo legal en el que a la fecha, se encuentran las personas naturales o jurídicas extranjeras que de manera independiente y bajo su propio riesgo han desarrollado actividades de representación comercial invirtiendo por el desarrollo de productos, bienes o servicios que benefician a marcas y empresas titulares de las mismas de origen extranjero.

V. LA REPRESENTACIÓN COMERCIAL, LA AGENCIA Y EL MANDATO:

LA NECESIDAD DE UNA FIGURA PARA PROTEGER A LOS INVERSIONISTAS QUE HAN CREIDO EN EL PAÍS Y HAN ASUMIDO LOS RIESGOS PARA EL DESARROLLO DEL COMERCIO

Tal como lo indica la exposición de motivos, el proyecto de ley del cual se hace ponencia busca definir un mecanismo de protección e indemnización en favor de empresarios que desde hace más de 10 años, en el desarrollo de sus actividades comerciales han desarrollado actividades de representación comercial de empresas extranjeras, actividades que incluyen pero no se agotan en la promoción de negocios de tales casas extranjeras, la promoción de sus marcas y la compraventa de bienes y/o servicios que en el desarrollo de dicha actividad hayan desarrollado las diferentes marcas, invertido en el posicionamiento de bienes, productos y servicios de terceros.

Esta figura, de naturaleza indemnizatoria, es inexistente en el derecho colombiano, pues tal como lo indica la exposición de motivos tanto el Código de Comercio como el Código Civil se limitan a la definición de las figuras tradicionales del mandato, la agencia, o la mera representación legal. Estas figuras, nominadas legalmente, no son óbice para que existan otras figuras de carácter innominado que podrían llenar los vacíos que este proyecto de ley pretende reconocer. Con todo, es imposible no dejar en claro que las circunstancias que giran en torno al presente proyecto de ley dan lugar a la creación de figuras legales, y más que nuevas figuras los mecanismos de protección de actores que, no solo mediante una denominación legal de la figura, sino entregando la adecuada protección a quienes, en



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

circunstancias diferentes a las de nuestra economía actual, desarrollaron negocios bajo su cuenta y riesgo y sin mayor compromiso que una simple exclusividad comercial, en muchos casos, no reconocida contractualmente.

Ahora bien, la agencia comercial, tal como se planteó en el proyecto de ley y su exposición de motivos, es una figura que termina siendo muy limitada en tanto que, a pesar de tener mecanismos como la cesantía comercial para la protección de los agentes, no reconoce la situación jurídica de quienes asumen más riesgos que los típicos asumidos por el agente comercial. El artículo 1317 de Código de Comercio, debido a la redacción y la normal interpretación del artículo, hacen a la agencia una especie del mandato del cual se derivan varios tipos, dentro de las que se encuentran la agencia para la distribución o la agencia para la fabricación. En todas estas figuras el vínculo jurídico entre las partes se circunscribe al mandato pero deja de lado las acciones de aquellos que por su cuenta y riesgo asumen negocios ajenos.

De otro lado, el agente comercial posee un mecanismo de protección definido en el mismo Código de Comercio, en el artículo 1324. Esta prima o cesantía comercial, aunque criticada ha dado origen a la protección legal y judicial del mandatario al menos en dicho caso. Esta prima no está legalmente reconocida, ni tampoco está definido un mecanismo de protección para personas que han desarrollado negocios de casas extranjeras. Y es acá donde cobra importancia el presente proyecto de ley.

El articulado propuesto no modifica ni pretende modificar en medida alguna el régimen legal de la agencia comercial. Por el contrario, si es del parecer del Gobierno nacional, el proyecto podría incluir, como modificación, la eliminación de la cesantía comercial y las demás condiciones a las que se comprometió el Estado colombiano para aquellos contratos firmados después de la entrada en vigencia de la Ley 1143 de 2007 *por medio de la cual se aprueba el acuerdo comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América*.

De otro lado, el régimen no discrimina a nacionales o extranjeros, pues la protección que surge luego de 10 años de haber desarrollado labores comerciales por otro, de manera independiente, exclusiva y de manera estable por su propia cuenta y riesgo. El derecho surge tanto para nacional como para extranjeros, y aunque el título del proyecto de ley puede distraer la atención del mismo frente a lo principal, se protege el derecho a una indemnización de perjuicios por la ruptura injustificada de la relación comercial.

VI. EL ARTICULADO

Conforme con lo dicho en los apartes anteriores y el resultado de la discusión propuesta por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el proyecto presentará un conjunto de modificaciones que buscan hacer mucho más clara la naturaleza indemnizatoria de la figura que por esta ley se ratifica, y se toman en cuenta muchas sugerencias surgidas durante el debate en Comisión de Senado y Cámara y Plenaria de Senado, incluyendo aquellas relacionadas con el articulado y sobre todo con



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

las diferencias de la figura con la de la Agencia Comercial, figura frente a la cual el Gobierno nacional ha venido desarrollando múltiples acuerdos de promoción de la inversión donde se busca facilitar la entrada de nuevos agentes al mercado colombiano.

Así las cosas, estas modificaciones hacen el proyecto más claro en sus finalidades, y en su coherencia con el régimen legal vigente, en tanto ponen a la figura en el contexto de su justificación, es decir, como un mecanismo de protección de los empresarios que, en razón a los tratados de libre comercio, se han quedado desprovistos de mecanismos legales o contractuales para proteger o ver compensado el trabajo y el desarrollo de los negocios en los últimos diez (10) años. Además diferencia la figura del mandato, la comisión y la agencia, figuras reguladas y nominadas adecuadamente en la legislación, y que no tienen un carácter indemnizatorio como el que tiene la presente figura.

Criterios	Representación Comercial	Agencia Mercantil	Mandato
Definición	Se entiende por representación comercial el contrato verbal o escrito entre una persona natural o jurídica llamada representante comercial que, sin la existencia de una relación laboral, ejecuta de manera continuada y exclusiva, actividades comerciales en favor de las marcas, productos o servicios de otra parte, llamada representado, o desarrolla la distribución exclusiva, bajo su propia cuenta y riesgo, de bienes y servicios, en favor de una persona natural o jurídica extranjera.	Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.¿	Es un contrato por el cual ¿una persona, denominada mandataria , se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra, llamada mandante . El mandatario se obliga primordialmente a cumplir la gestión encomendada, con la realización de los actos o negocios señalados por el mandante, labor en la cual debe ceñirse a sus instrucciones , contando en todo caso con la facultad para ejecutar los actos que sean necesarios para cumplimiento. El mandatario debe ejecutar el encargo procurando en todo momento favorecer los intereses del mandante , lograr el mayor provecho con el menor costo.¿ ¹
Riesgos	El representante comercial ya ha asumido todos los riesgos derivados del negocio incluso aquellos derivados de la promoción de los signos	El agente no asume ningún riesgo derivado del contrato, mas que la realización de los negocios del tercero.	El mandatario asume los riesgos con fundamento en el contrato.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

	distintivos y los productos del representado.		
Exclusividad	Es necesaria. Se presume luego de al menos 10 años de existencia de la misma.	No es necesaria. Puede haber varios agentes en el mismo territorio.	No es necesaria. Puede haber varios mandantes ejecutando la misma labor.
Naturaleza de la figura	Busca proteger al empresario que por su cuenta y riesgo generó valor a empresas extrajeras y por falta de régimen jurídico queda sin indemnización en caso de cambio de las condiciones comerciales.	Busca entregar mecanismos al representado para desarrollar sus negocios sin contar con filiales o establecimientos de comercio.	Permite al mandante utilizar a un tercero bajo su cuenta y riesgo para el desarrollo de sus negocios propios.
Fin	Proteger los intereses comerciales de empresas que operan en Colombia ante los cambios legales derivados de los TLC.	Cumplir el encargo confiado al tenor de las instrucciones recibidas, y rendir al empresario las informaciones relativas a las condiciones del mercado en la zona asignada, y las demás que sean útiles a dicho empresario para valorar la conveniencia de cada negocio.	Representar al mandante en sus negocios mercantiles.
Indemnización	Se entenderá que existe representación comercial, cuando un comerciante asume en forma independiente, exclusiva y de manera estable por su propia cuenta y riesgo, el encargo de promover, publicitar, explotar, impulsar, o realizar negocios mercantiles dentro del territorio nacional, como distribuidor, fabricante, representante o agente de un tercero sea de uno o varios productos del mismo.	Cesantía Comercial del Código de Comercio.	Depende del contrato o lo estipulado en el contrato.

De igual forma se establece que quien ejerza dicha calidad la podrá inscribir ante la Cámara de Comercio anexando el contrato de representación o cualquier documento que evidencie la labor de representación comercial.

Esta proposición pretende avalar la definición dada respecto de los derechos de estas empresas y empresarios que por más de 10 años, de forma independiente y exclusiva han ejercido actividades de



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

representación, explícita o aparente, de extranjeros en el mercado nacional. Dicha indemnización debe darse en el evento en que el representado decida dar por terminada la relación comercial o acabar con la exclusividad. La consecuencia de incumplir dicha prohibición es definitivamente un acto de competencia desleal por violación de norma, tal como lo indica la Ley 256, sobre competencia desleal.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Antiguo	Nuevo Texto
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto definir mecanismos de protección y criterios para la indemnización de representantes comerciales, distribuidores de bienes y servicios en el territorio nacional, y, en general, para aquellas figuras comerciales en donde de forma independiente y de manera estable, se asume exclusivamente por la propia cuenta y riesgo, el encargo de promover, publicitar, explotar, impulsar, o realizar negocios mercantiles y los signos distintivos de un tercero dentro del territorio nacional, como distribuidor, fabricante, o a cualquier otro título jurídico que haya generado los mismos efectos, sea de uno o varios productos del mismo, con el fin de garantizar los derechos adquiridos de los representantes y que los representados actúen conforme a la buena fe comercial, y así salvaguardar los derechos económicos y las expectativas inherentes a la relación entre representantes y representados</p> <p>Parágrafo. Se presume el derecho a la exclusividad cuando la representación, distribución o actividad comercial de que trata la presente ley se ha ejercido por periodo no inferior al término de diez (10) años sin que haya existido en el mercado otro representante, agente con representación, distribuidor o mandatario que haya desarrollado los mismos negocios mercantiles frente a los mismos bienes y servicios en favor del representado.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la facultad del Juez de valorar, según el caso, la existencia de una actividad estable objeto de regulación de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto definir mecanismos de protección y criterios para la indemnización de representantes comerciales, distribuidores de bienes y servicios en el territorio nacional que por su propia cuenta y riesgo y de manera exclusiva han venido desarrollando por al menos diez (10) años, el encargo de promover, publicitar, explotar, impulsar, o realizar negocios mercantiles y los signos distintivos de un tercero dentro del territorio nacional, como distribuidor, o a cualquier otro título jurídico que haya generado los mismos efectos, sea de uno o varios productos del mismo, con el fin de garantizar los derechos adquiridos de los representantes y que los representados actúen conforme a la buena fe comercial, y así salvaguardar los derechos económicos y las expectativas inherentes a la relación entre representantes y representados.</p> <p>Parágrafo. Se presume el derecho a la exclusividad cuando la representación, distribución o actividad comercial de que trata la presente ley se ha ejercido por periodo no inferior al término de diez (10) años sin que haya existido en el mercado otro representante, agente con representación, distribuidor o mandatario que haya desarrollado los mismos negocios mercantiles frente a los mismos bienes y servicios en favor del representado.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la facultad del Juez de valorar, según el caso, la existencia de una actividad estable objeto de regulación de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.</p>

Texto Antiguo	Nuevo Texto
<p>Artículo 2°. Quien ejerce la actividad comercial de que trata el artículo anterior podrá inscribir en cualquier tiempo dicha calidad ante la Cámara de Comercio de la jurisdicción del domicilio del representante comercial.</p>	<p>Se elimina este artículo ¿ Justificación de eliminación: Con el artículo 2° anterior, se buscaba establecer que quien ejerciera la calidad de representante, podría inscribir la misma ante la Cámara</p>
<p>Con la inscripción de dicha calidad se deberán anexar copia del contrato correspondiente o de los soportes correspondientes que sustenten la actividad de representación comercial.</p>	<p>de Comercio anexando el contrato de representación o cualquier documento que evidencie la labor de representación comercial. La eliminación de esta disposición en la presente ponencia obedece a que la misma resulta inocua frente a los fines que se buscan perseguir, siendo que la inscripción de la calidad de representante ante la Cámara de Comercio es un acto meramente formal y la declaración acerca de si hubo o no exclusividad le corresponderá a las partes o eventualmente a un juez de la República.</p>
<p>Artículo 3°. El comerciante que ejerce la actividad de que trata la presente ley de manera independiente y exclusiva, tendrá derecho a ser indemnizado de manera previa en aquellos casos en que el tercero representado o beneficiado decida dar por terminada su actividad comercial, o cuando aquel decida introducir otro representante, agente, distribuidor o mandatario a cualquier título. Parágrafo. En caso de ejercerse las actividades de que trata la presente ley, ni el representado ni terceros, podrán operar en el mercado colombiano a menos que se haya indemnizado plenamente al representante comercial so pena de incurrir en un acto de competencia desleal.</p>	<p>Artículo 2°. El comerciante que ejerce la actividad de que trata la presente ley de manera independiente y exclusiva, tendrá derecho a ser indemnizado de manera previa en aquellos casos en que el tercero representado o beneficiado decida dar por terminada su actividad comercial, o cuando aquel decida introducir otro representante, agente, distribuidor o mandatario a cualquier título. Parágrafo. En caso de ejercerse las actividades de que trata la presente ley, ni el representado ni terceros, podrán operar en el mercado colombiano a menos que se haya indemnizado plenamente al representante comercial so pena de incurrir en un acto de competencia desleal. Cambia de numeración por reasignación del articulado.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto Antigo	Nuevo Texto
<p>Artículo 4°. Quien desarrolle directa o paralelamente las actividades comerciales de que trata el objeto de la presente ley, en materia de indemnización por terminación unilateral de la actividad comercial, así como cualquier cambio de las condiciones comerciales, que incluyan entre otras la introducción de otro representante, distribuidor, agente o mandatario o la terminación del pacto de distribución, sea o no explícitamente exclusiva, o la producción o prestación de servicios en el territorio nacional directamente por el representado o por un tercero, darán lugar a una indemnización para cuya tasación se seguirán los siguientes criterios orientadores, según las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 3°. El contrato de Representación Comercial termina por las mismas causas de la agencia, y a su terminación el representante tendrá derecho a que el representado le pague una suma equivalente a la doceava parte del mayor valor de la utilidad recibida en los cinco últimos años, por cada año de vigencia del contrato. A dicha indemnización tendrán derecho los subdistribuidores quienes podrán reclamarla directamente al representado que da por terminado el contrato con el representante comercial.</p> <p>Además de la prestación indicada en el inciso anterior, cuando el empresario revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato o manifieste su negativa a renovar dicho contrato, o cambie las condiciones del contrato</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>1. Si el representado o beneficiado decide introducir un tercero para que este distribuya, venda, fabrique o preste los servicios que de manera exclusiva había venido prestando el representante comercial, el representado deberá reparar los perjuicios en que incurre el representante comercial, distribuidor, incluyendo, entre otros, la suma de los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El valor presente de todos los activos que a la fecha posea el representante comercial, sin que los mismos reversen a favor del representado;b) El valor de todas las inversiones que para el desarrollo del negocio haya hecho el representante comercial durante el periodo de duración de la representación;c) El valor monetario de los activos intangibles incluyendo el valor de los signos distintivos en el mercado colombiano, cuando el representante comercial desarrolló durante el periodo de la representación inversiones de promoción comercial. <p>2. Si el representado decide dar por terminada la representación comercial deberá adquirir todos los activos del representante comercial, e indemnizar al mismo, entre otros por los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El valor presente de todos los activos que a la fecha posea el representante comercial, sin que los mismos reversen a favor del representado;b) El valor de todas las inversiones y los gastos operativos que para el desarrollo del negocio haya hecho el representante comercial durante el periodo de duración de la representación;c) El valor monetario de los activos intangibles incluyendo el valor de los signos distintivos en el mercado colombiano, cuando el representante comercial desarrolló durante el periodo de la representación inversiones de promoción comercial;d) Las utilidades pasadas y futuras o potenciales calculadas al valor presente neto e indexado de la suma de las utilidades derivadas del ejercicio de la	<p>por ejemplo nombrando un segundo distribuidor, sin justa causa comprobada, deberá pagar al agente una indemnización, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato.</p> <p>Para la fijación del valor de la indemnización principal la cuantía de los daños se fijará con fundamento en los siguientes factores:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) El valor presente de lo invertido por el representante comercial en el desarrollo de dicho negocio, incluyendo entre otros lo invertido para la adquisición y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles.(b) El costo de los bienes, mercaderías, partes, piezas, accesorios y útiles que el representante comercial tenga en inventarios y que por la terminación del contrato no pueda distribuir en igualdad de condiciones.(c) El retorno promedio del negocio teniendo en cuenta entre otros el número de años que el distribuidor ha tenido a su cargo la distribución, la participación de mercado del representante comercial, y todos aquellos factores que ayuden a establecer equitativamente el monto del costo de oportunidad derivado de la terminación del contrato. <p>Justificación de la modificación</p> <p>En el artículo 3° se indica inicialmente que la terminación e indemnización de la figura de la representación corresponde a las mismas causales y parámetros establecidos en la figura de la agencia comercial, sin que se pretenda equiparar a la una de la otra en cuanto a su naturaleza, esto busca flexibilizar el impacto de la indemnización frente a la dinámica del mercado y a la permanencia de representantes que ya operan en el país.</p> <p>Adicionalmente, se tendrá como indemnización entre otros tanto activos, inversiones y demás erogaciones en que haya incurrido el representante durante el periodo de representación.</p>
--	---



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

representación comercial durante el periodo que duró la misma.

Cambia de numeración por reasignación del articulado.

Texto Antiguo	Nuevo Texto
<p>Las partes o el juez, podrán tasar los anteriores valores usando metodologías de reconocido valor técnico usando de preferencia el mayor valor entre el resultado de multiplicar al menos siete veces el margen EBITDA de la empresa del representante, o la valoración resultante de los descuentos de flujo de caja.</p> <p>Parágrafo. A prevención, los jueces civiles del circuito o la delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conocerán de las demandas que interpongan quienes consideren que tienen derecho a la indemnización definida y, con fundamento en las mismas podrán determinar el monto de la indemnización conforme con los lineamientos definidos en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 5°. Las actividades comerciales a que se refiere la presente ley, que se ejecuten en el territorio nacional, se interpretarán y se regirán por las leyes de Colombia, siendo nula toda estipulación en contrario. La renuncia y compensaciones de que trata la presente ley a favor de los empresarios, así como cualquier otra disposición en contrario, será nula de pleno derecho.</p> <p>Se considerará nula de pleno derecho, toda estipulación que obligue a un representante, distribuidor, mandatario o comerciante según lo dispuesto en la presente ley, a dirimir o arbitrar cualquier conflicto o controversia que surja entre las partes bajo leyes extranjeras.</p>	<p>Artículo 4°. Conforme con el artículo 869 del Código de Comercio, las actividades comerciales a que se refiere la presente ley, que se ejecuten en el territorio nacional, se interpretarán y se regirán por las leyes de Colombia, siendo nula toda estipulación en contrario. La renuncia y compensaciones de que trata la presente ley en favor de los empresarios, así como cualquier otra disposición en contrario, será nula de pleno derecho.</p> <p>Cambia de numeración por reasignación del articulado.</p>
<p>Artículo 6°. Salvo existencia de contrato de transacción, la renuncia anticipada a las retribuciones y compensaciones de que trata la presente ley a favor de los empresarios nacionales o extranjeros, así como cualquier disposición en contrario, será nula de pleno derecho.</p>	<p>Artículo 5°. Salvo existencia de contrato de transacción, la renuncia anticipada a las retribuciones y compensaciones de que trata la presente ley a favor de los empresarios nacionales o extranjeros, así como cualquier disposición en contrario, será nula de pleno derecho.</p> <p>Cam bia de numeración por reasignación del articulado.</p>
<p>Artículo 7°. La presente ley regula retrospectivamente las actividades comerciales de que trata su objeto que se encuentren en curso así como las actividades comerciales que se celebren con posterioridad a su</p>	<p>Artículo 6°. La presente ley regula retrospectivamente las actividades comerciales de que trata su objeto que se encuentren en curso así como las actividades comerciales que se celebren con</p>



Texto Antigo	Nuevo Texto
vigencia, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.	posterioridad a su vigencia, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias. Cambia de numeración por reasignación del articulado.

VIII. PROPOSICIÓN

Dese segundo debate en Plenaria de Cámara al Proyecto de ley 248 de 2015 Cámara, 154 de 2015 Senado *por medio de la cual se define la representación comercial y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional*. Con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2015 CÁMARA Y 154 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se define la Representación Comercial y se establecen mecanismos de protección para Representantes Comerciales y Agentes en el Territorio Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto definir mecanismos de protección y criterios para la indemnización de representantes comerciales, distribuidores de bienes y servicios en el territorio nacional que por su propia cuenta y riesgo y de manera exclusiva han venido desarrollando por al menos diez (10) años, el encargo de promover, publicitar, explotar, impulsar, o realizar negocios mercantiles y los signos distintivos de un tercero dentro del territorio nacional, como distribuidor, o a cualquier otro título jurídico que haya generado los mismos efectos, sea de uno o varios productos del mismo, con el fin de garantizar los derechos adquiridos de los representantes y que los representados actúen



conforme a la buena fe comercial, y así salvaguardar los derechos económicos y las expectativas inherentes a la relación entre representantes y representados.

Parágrafo. Se presume el derecho a la exclusividad cuando la representación, distribución o actividad comercial de que trata la presente ley se ha ejercido por periodo no inferior al término de diez (10) años sin que haya existido en el mercado otro representante, agente con representación, distribuidor o mandatario que haya desarrollado los mismos negocios mercantiles frente a los mismos bienes y servicios en favor del representado.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad del Juez de valorar, según el caso, la existencia de una actividad estable objeto de regulación de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°. El comerciante que ejerce la actividad de que trata la presente ley de manera independiente y exclusiva, tendrá derecho a ser indemnizado de manera previa en aquellos casos en que el tercero representado o beneficiado decida dar por terminada su actividad comercial, o cuando aquel decida introducir otro representante, agente, distribuidor o mandatario a cualquier título.

Parágrafo. En caso de ejercerse las actividades de qué trata la presente ley, ni el representado ni terceros, podrán operar en el mercado colombiano a menos que se haya indemnizado plenamente al representante comercial so pena de incurrir en un acto de competencia desleal.

Artículo 3°. El contrato de Representación Comercial termina por las mismas causas de la agencia, y a su terminación el representante tendrá derecho a que el representado le pague una suma equivalente a la doceava parte del mayor valor de la utilidad recibida en los cinco últimos años, por cada año de vigencia del contrato. A dicha indemnización tendrán derecho los subdistribuidores quienes podrán reclamarla directamente al representado que da por terminado el contrato con el representante comercial.

Además de la prestación indicada en el inciso anterior, cuando el empresario revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato o manifieste su negativa a renovar dicho contrato, o cambie las condiciones del contrato por ejemplo nombrando un segundo distribuidor, sin justa causa comprobada, deberá pagar al agente una indemnización, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato.

Para la fijación del valor de la indemnización el principal la cuantía de los daños se fijará con fundamento en los siguientes factores:

(a) El valor presente de lo invertido por el representante comercial en el desarrollo de dicho negocio, incluyendo entre otros lo invertido para la adquisición y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles.

(b) El costo de los bienes, mercaderías, partes, piezas, accesorios y útiles que el representante comercial tenga en inventarios y que por la terminación del contrato no pueda distribuir en igualdad de condiciones.



(c) El retorno promedio del negocio teniendo en cuenta entre otros el número de años que el distribuidor ha tenido a su cargo la distribución, la participación de mercado del representante comercial, y todos aquellos factores que ayuden a establecer equitativamente el monto del costo de oportunidad derivado de la terminación del contrato.

Artículo 4°. Conforme con el artículo 869 del Código de Comercio, las actividades comerciales a que se refiere la presente ley, que se ejecuten en el territorio nacional, se interpretarán y se registrarán por las leyes de Colombia, siendo nula toda estipulación en contrario. La renuncia y compensaciones de que trata la presente ley en favor de los empresarios, así como cualquier otra disposición en contrario, será nula de pleno derecho.

Artículo 5°. Salvo existencia de contrato de transacción, la renuncia anticipada a las retribuciones y compensaciones de que trata la presente ley a favor de los empresarios nacionales o extranjeros, así como cualquier disposición en contrario, será nula de pleno derecho.

Artículo 6°. La presente ley regula retrospectivamente las actividades comerciales de que trata su objeto que se encuentren en curso así como las actividades comerciales que se celebren con posterioridad a su vigencia, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2015 CÁMARA, NÚMERO 154 DE 2015 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 26 de agosto de 2015 y según consta en el Acta número 6, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria y nominal de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **Proyecto de ley número 248 del 2015 Cámara y 154 de 2015 Senado**, *por medio de la cual se define la representación comercial y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional*, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente honorable Representantes Pedro Jesús Orjuela Gómez, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Una vez votado y aprobado el informe de ponencia del proyecto los honorables Representantes a la Cámara Tatiana Cabello Flórez, Federico Eduardo Hoyos Salazar y Miguel Ángel Barreto Castillo dejaron constancia de su voto negativo.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* 579 de 2015, se realizó votación nominal y pública, el cual fue Aprobado, con 13 votos por el Sí y 3 votos por el No, para un total de 16 votos, así:

APELLIDOS	NOMBRES	SÍ	NO
AGUDELO GARCÍA	ANA PAOLA	EXCUSA	
BARRETO CASTILLO	MIGUEL ÁNGEL		X
CABELLO FLÓREZ	TATIANA		X
DELUQUE ZULETA	ALFREDO RAFAEL		
DURÁN CARRILLO	ANTENOR	X	
HOYOS SALAZAR	FEDERICO EDUARDO		X
MERLANO REBOLLEDO	AÍDA	X	
MESA BETANCUR	JOSÉ IGNACIO	X	
MIZGER PACHECO	JOSÉ CARLOS	X	
ORJUELA GÓMEZ	PEDRO JESÚS	X	
OROZCO VICUÑA	MOISÉS	X	
PÉREZ OYUELA	JOSÉ LUIS	X	
ROSADO ARAGÓN	ÁLVARO GUSTAVO	X	
SUÁREZ MELO	LEOPOLDO	X	
TORRES MONSALVO	EFRAÍN ANTONIO		
TRIANA VARGAS	MARÍA EUGENIA	X	

URIBE MUÑOZ	ALIRIO	X	
URREGO CARVAJAL	LUIS FERNANDO	X	
YEPES MARTÍNEZ	JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes, Aída Merlano Rebolledo, Pedro Jesús Orjuela Gómez, José Luis Pérez Oyuela, Efraín Antonio Torres Monsalvo para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 19 de agosto de 2015, Acta número 5.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P. L. *Gaceta del Congreso* 198 de 2015

Ponencia 1º Debate Senado *Gaceta del Congreso* 291 de 2015

Ponencia 2º Debate Senado *Gaceta del Congreso* 362 de 2015

Ponencia 1º Debate Cámara *Gaceta del Congreso* 579 de 2015.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2015, ACTA 6 DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DEL 2015 CÁMARA Y 154 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se define la representación comercial y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto definir mecanismos de protección y criterios para la indemnización de representantes comerciales, distribuidores de bienes y servicios en el



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

territorio nacional, y, en general, para aquellas figuras comerciales en donde de forma independiente y de manera estable, se asume exclusivamente por la propia cuenta y riesgo, el encargo de promover, publicitar, explotar, impulsar, o realizar negocios mercantiles y los signos distintivos de un tercero dentro del territorio nacional, como distribuidor, fabricante, o a cualquier otro título jurídico que haya generado los mismos efectos, sea de uno o varios productos del mismo, con el fin de garantizar los derechos adquiridos de los representantes y que los representados actúen conforme a la buena fe comercial, y así salvaguardar los derechos económicos y las expectativas inherentes a la relación entre representantes y representados.

Parágrafo. Se presume el derecho a la exclusividad cuando la representación, distribución o actividad comercial de que trata la presente ley se ha ejercido por periodo no inferior al término de diez (10) años sin que haya existido en el mercado otro representante, agente con representación, distribuidor o mandatario que haya desarrollado los mismos negocios mercantiles frente a los mismos bienes y servicios en favor del representado.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad del Juez de valorar, según el caso, la existencia de una actividad estable objeto de regulación de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2º. Quien ejerce la actividad comercial de que trata el artículo anterior podrá inscribir en cualquier tiempo dicha calidad ante la Cámara de Comercio de la jurisdicción del domicilio del representante comercial. Con la inscripción de dicha calidad se deberán anexar copia del contrato correspondiente o de los soportes correspondientes que sustenten la actividad de representación comercial.

Artículo 3º. El comerciante que ejerce la actividad de que trata la presente ley de manera independiente y exclusiva, tendrá derecho a ser indemnizado de manera previa en aquellos casos en que el tercero representado o beneficiado decida dar por terminada su actividad comercial, o cuando aquel decida introducir otro representante, agente, distribuidor o mandatario a cualquier título.

Parágrafo. En caso de ejercerse las actividades, de que trata la presente ley, ni el representado ni terceros, podrán operar en el mercado colombiano a menos que se haya indemnizado plenamente al representante comercial so pena de incurrir en un acto de competencia desleal.

Artículo 4º. Quien desarrolle directa o paralelamente las actividades comerciales de que trata el objeto de la presente ley, en materia de indemnización por terminación unilateral de la actividad comercial, así como cualquier cambio de las condiciones comerciales, que incluyan entre otras la introducción de otro representante, distribuidor, agente o mandatario o la terminación del pacto de distribución, sea o no explícitamente exclusiva, o la producción o prestación de servicios en el territorio nacional directamente por el representado o por un tercero, darán lugar a una indemnización para cuya tasación se seguirán los siguientes criterios orientadores, según las siguientes reglas:

1. Si el representado o beneficiado decide introducir un tercero para que este distribuya, venda, fabrique o preste los servicios que de manera exclusiva había venido prestando el representante



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

comercial, el representado deberá reparar los perjuicios en que incurre el representante comercial, distribuidor, incluyendo, entre otros, la suma de los siguientes conceptos:

- a) El valor presente de todos los activos que a la fecha posea el representante comercial, sin que los mismos reversen a favor del representado;
- b) El valor de todas las inversiones que para el desarrollo del negocio haya hecho el representante comercial durante el periodo de duración de la representación;
- c) El valor monetario de los activos intangibles incluyendo el valor de los signos distintivos en el mercado colombiano, cuando el representante comercial desarrolló durante el periodo de la representación inversiones de promoción comercial.

2. Si el representado decide dar por terminada la representación comercial deberá adquirir todos los activos del representante comercial, e indemnizar al mismo, entre otros por los siguientes conceptos:

- a) El valor presente de todos los activos que a la fecha posea el representante comercial, sin que los mismos reversen a favor del representado;
- b) El valor de todas las inversiones y los gastos operativos que para el desarrollo del negocio haya hecho el representante comercial durante el periodo de duración de la representación;
- c) El valor monetario de los activos intangibles incluyendo el valor de los signos distintivos en el mercado colombiano, cuando el representante comercial desarrolló durante el periodo de la representación inversiones de promoción comercial;
- d) Las utilidades pasadas y futuras o potenciales calculadas al valor presente neto e indexado de la suma de las utilidades derivadas del ejercicio de la representación comercial durante el periodo que duró la misma.

Las partes o el juez, podrán tasar los anteriores valores usando metodologías de reconocido valor técnico usando de preferencia el mayor valor entre el resultado de multiplicar al menos siete veces el margen Ebitda de la empresa del representante, o la valoración resultante de los descuentos de flujo de caja.

Parágrafo. A prevención, los jueces civiles del circuito o la delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conocerán de las demandas que interpongan quienes consideren que tienen derecho a la indemnización definida y, con fundamento en las mismas podrán determinar el monto de la indemnización conforme con los lineamientos definidos en la presente ley.

Artículo 5°. Las actividades comerciales a que se refiere la presente ley, que se ejecuten en el territorio nacional, se interpretarán y se regirán por las leyes de Colombia, siendo nula toda estipulación en contrario. La renuncia y compensaciones de que trata la presente ley a favor de los empresarios, así como cualquier otra disposición en contrario, será nula de pleno derecho.



Se considerará nula de pleno derecho, toda estipulación que obligue a un representante, distribuidor, mandatario o comerciante según lo dispuesto en la presente ley, a dirimir o arbitrar cualquier conflicto o controversia que surja entre las partes bajo leyes extranjeras.

Artículo 6°. Salvo existencia de contrato de transacción, la renuncia anticipada a las retribuciones y compensaciones de que trata la presente ley a favor de los empresarios nacionales o extranjeros, así como cualquier disposición en contrario, será nula de pleno derecho.

Artículo 7°. La presente ley regula retrospectivamente las actividades comerciales de que trata su objeto que se encuentren en curso así como las actividades comerciales que se celebren con posterioridad a su vigencia, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 26 de agosto de 2015, fue aprobado en Primer Debate el **Proyecto de ley número 248 del 2015 Cámara y 154 de 2015 Senado**, por medio de la cual se define la representación comercial y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 19 de agosto de 2015, Acta 5, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2015

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 248 de 2015 Cámara, 154 de 2015 Senado**, por medio de la cual se define la *Representación Comercial y se establecen mecanismos de protección para Representantes Comerciales y Agentes en el Territorio Nacional*.

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en la sesión del día 26 de agosto de 2015, según Acta número 6.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en la sesión del día 19 de agosto de 2015, según Acta número 5.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P. L. *Gaceta del Congreso* 198 de 2015

Ponencia 1° debate Senado, *Gaceta del Congreso* 291 de 2015

Ponencia 2° debate Senado, *Gaceta del Congreso* 362 de 2015



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Ponencia 1° debate Cámara, *Gaceta del Congreso* 579 de 2015.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”